



**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**



**DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma el artículo 1512 del Código Civil del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El derecho sucesorio, también conocido como derecho de sucesiones, es una rama del derecho civil que regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona después de su fallecimiento, este está regido principalmente por el Código Civil Federal y los códigos civiles estatales, los cuales establecen las normas y procedimientos aplicables en casos de sucesión.

El presente proyecto de iniciativa de ley tiene como objetivo reformar el artículo 1512 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que dispone que en el caso de concurrencia de hermanos y medios hermanos en una sucesión, los hermanos heredarán el doble de la porción que los medios hermanos.

Esta disposición legal, en apariencia neutral, en realidad perpetúa una discriminación arbitraria basada en el parentesco consanguíneo., en reconocimiento de que su uso perpetúa



una forma de discriminación en el ámbito legal, contraviniendo los principios de igualdad y no discriminación consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En primer término, la sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra, es decir, lleva implícita la sustitución de una persona por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que adquirirá a falta de la primera.

Después, la herencia, es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y para tales circunstancias existe un proceso sucesorio.

De acuerdo con lo establecido en el Código Civil local, se expresa lo siguiente:

*“Artículo 1194.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”*

Pasando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; que una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa, que la primera es la familia conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos; en tanto que, la familia extensa se define como aquella estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica (u hogar) y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros.

El concepto de "medios hermanos", utilizado para referirse a los hijos que comparten un solo progenitor en común, se ha demostrado como un término que, lejos de promover la igualdad y la inclusión, contribuye a estigmatizar y marginar a ciertos individuos y familias.





Esta denominación crea una distinción artificial entre hermanos, generando una percepción de diferencia y subordinación que no tiene fundamento legal ni ético.

En todo caso, la propuesta al Código Civil del Estado de Aguascalientes representa un paso importante hacia la construcción de una legislación más inclusiva y respetuosa de los derechos humanos. Al suprimir esta expresión discriminatoria, se promueve la igualdad entre todos los miembros de una familia, independientemente de su origen o estructura familiar.

En este caso es particular, la discriminación es una cuestión que refleja estereotipos y prejuicios arraigados en la sociedad. A menudo, se percibe como una forma de menospreciar o marginar a individuos que comparten solo uno de los progenitores.

Es importante tener en cuenta que la diversidad es una realidad creada por individuos y grupos a partir de un amplio espectro de diferencias demográficas y filosóficas. Es extremadamente importante apoyar y proteger la diversidad, valorar a individuos y grupos sin prejuicios, fomentar un clima donde la equidad y el respeto mutuo sean intrínsecos.

La diversidad incluye, por lo tanto, saber cómo relacionarse con aquellas cualidades y condiciones que son diferentes a las nuestras y fuera de los grupos a los que pertenecemos, pero que están presentes en otros individuos y grupos.

Se advierte que la Clasificación de parentescos, se apoya principalmente en el Código Civil Federal y en los diversos Códigos Civiles de las entidades federativas, ya que es el parámetro para aspectos específicos de consanguinidad, afinidad, adopción, patria potestad, custodia, tutelaje y el reconocimiento; sobre todo, con el fin de obtener claridad acerca de los alcances de las distintas relaciones de parentesco, y establecer respecto de la persona, con quien se declara el parentesco una delimitación más precisa en los grupos “hijo(a)”, “otros parientes” y “no parientes”.



El término Medio Hermano se refiere a un hermano con quien se comparte uno de los padres, pero no ambos. Por ejemplo, dos personas son medio hermanas si comparten a la misma madre o al mismo padre, pero no a ambos progenitores. En síntesis no comparten nada biológico entre ellos pero viven en el mismo hogar o sea no tienen parentesco de consanguinidad.

Cierto es que la propia Real Academia de la Lengua tuvo que incorporar al “medio hermano” (hermano de un solo vínculo) como segunda acepción del término “hermanastro”, no tanto porque lo considerara correcto, sino por el uso extendido del significado, pues originariamente el hermanastro solo hacía referencia a aquellos que no tienen más relación que el hecho de que uno de sus padres contrajera matrimonio entre sí.

Pero, aunque la RAE (Real Academia Española) lo haya admitido, jurídicamente la diferencia es importante entre “hermano” (ya sea de doble vínculo o de vínculo sencillo) y “hermanastro”, sobre todo en materia hereditaria. Mientras que los hermanastros no tienen ningún grado de parentesco, lo que implica que no tienen derechos hereditarios el uno del otro, el hermano sí que los tiene, ya sea de un solo vínculo (padre o madre en común) o de doble vínculo (ambos progenitores en común). Y lógicamente ese derecho a heredar lo tendrá únicamente por el vínculo o los vínculos que tienen en común.

El término parentesco, se define como el vínculo o lazo de unión existente entre dos personas, ya sea consanguíneo, conyugal, de afinidad, legal o de costumbre. No se limita a vínculos consanguíneos, pues se extiende a partir de la afinidad surgida del matrimonio, el cual, además de vincular a los cónyuges, emparenta también a sus respectivos familiares consanguíneos.

Es importante mencionar que, más allá de las definiciones específicas, en el lenguaje coloquial muchas veces se habla simplemente de hermano, sin especificar si se trata de hermanastros, medio hermanos, etc. Cuando existe una relación cercana y afectiva entre los



medios hermanos, es habitual que se consideren hermanos entre sí, dejando cualquier diferenciación de lado.

Ahora bien, el parentesco humano constituye una organización específica, en la que se opera una articulación bio-cultural. El parentesco no consiste solo en elementos biológicos, o más exactamente genéticos, ni tampoco únicamente en los determinantes sociales o culturales. Las relaciones familiares se constituyen y desarrollan en la interfaz entre el plano biogenético y el sociocultural, dando lugar a la formación del sistema complejo que denominamos parentesco.

De alguna manera, el comportamiento biológico es regulado culturalmente, al mismo tiempo que la existencia de una norma cultural viene exigida por la genética de la especie. Del ensamblaje de lo genético y lo cultural, emerge el parentesco.

Siguiendo con lo anterior, el parentesco surge de una combinación sistémica de componentes biológicos, sexuales, jurídicos, sociales, culturales y psicológicos, que dota a ciertas relaciones humanas de propiedades o funciones específicas.

Sin esa estructura, no se produce parentesco en las relaciones. El parentesco es un fenómeno de naturaleza colectiva, consecuencia de comportamientos individuales (pero no de escala individual) que se encuentran sometidos a precisas reglas de escala social.

Estas imponen un código sociocultural para la organización de la convivencia doméstica y la reproducción, que, con invariantes y variables, se expresa en la producción de relaciones sociales básicas, llevando a cabo una adaptación a los distintos contextos sociales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos. La discriminación por cualquier motivo, incluida la ascendencia, está prohibida según esta declaración.



Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, tratado internacional que busca eliminar la discriminación racial en todas sus formas, lo que incluiría la discriminación basada en la ascendencia familiar.

Bajo el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y prohíbe cualquier forma de discriminación.

También, en la Legislación Mexicana, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene como objetivo prevenir y eliminar actos de discriminación en el país. Establece que toda persona tiene derecho a vivir libre de discriminación, lo que incluiría la discriminación basada en el parentesco.

La protección a la familia encuentra sustento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su primer párrafo, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.*

De dicha transcripción se advierte el establecimiento del mandato de que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, sin embargo, no limita la protección mencionada a un determinado tipo de familia por el contrario, a una diversidad de manifestaciones de familia.

Es entonces que el Estado debe proteger todos los tipos de familia que existen en la sociedad, sin importar la manera en que ésta se haya originado o se encuentre conformada, pues lo que se protege constitucional y convencionalmente es a la familia como realidad social.



Por ello, la realidad social nos enseña que si bien es verdad, algunas familias encuentran su origen en la institución del matrimonio, también lo es que algunas otras se van conformando a través de diversas uniones, que pueden surgir del concubinato, de sociedades de convivencia e incluso de simples uniones de hecho.

En ese orden de ideas, el matrimonio no puede equipararse a la familia, pues aunque ésta puede encontrar su origen en él, esa institución no es la familia en sí misma considerada.

Aunque no existen datos específicos sobre la discriminación relacionada con este artículo en específico del Código Civil local, las experiencias personales y los relatos anecdóticos pueden dar cuenta de su prevalencia en la sociedad.

Asimismo, esta medida en el derecho sucesorio, se trata de una manera peyorativa o discriminatoria, especialmente ya que se utiliza para menospreciar o marginar a la persona a la que se refiere. Por ejemplo, el término "medio hermano" insinúa que la relación de parentesco es menos importante o válida que una relación de hermanos completos, entonces se está incurriendo en discriminación y por lo tanto, encuentra valida en que éstos hereden en menor proporción.

El principio fundamental de igualdad exige que todas las personas sean tratadas de manera equitativa, sin importar su origen, sexo, etnia o cualquier otra condición.

Sin embargo, el artículo 1512 del Código Civil de Aguascalientes establece una distinción injustificada entre los hermanos y los medios hermanos, otorgando a los primeros una porción hereditaria mayor únicamente por el hecho de tener un vínculo consanguíneo más estrecho con el causante.

Tomando en consideración lo expuesto, se propone modificar dicho artículo para que entre hermanos y medios hermanos, hereden en la misma proporción, eliminando así una forma de discriminación.



Esta distinción basada en el parentesco no tiene justificación racional ni jurídica, ya que el mérito para heredar no debería depender del grado de consanguinidad, sino de la relación afectiva y de dependencia económica con el fallecido, así como de la voluntad expresa del causante manifestada en su testamento.

La discriminación en la distribución de la herencia según el parentesco puede tener consecuencias adversas y profundizar las desigualdades sociales. Por ejemplo, en el caso de familias en las que existen hermanos y medios hermanos, esta disposición legal puede generar conflictos y resentimientos entre los miembros de la familia, socavando las relaciones interpersonales y el tejido social.

Además, esta discriminación puede afectar desproporcionadamente a los medios hermanos, quienes podrían encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad económica y social en comparación con los hermanos consanguíneos. Otorgar una porción hereditaria menor a los medios hermanos perpetúa su desventaja y contribuye a la perpetuación de las desigualdades sociales.

Al establecer una discriminación en la distribución de la herencia según el parentesco, contraviene los principios fundamentales de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Nada justifica en la actualidad el trato desigual que establece la ley y menos aún si no existe ninguna conducta de los llamados “medios hermanos” para dejarlos en desventaja respecto de los otros.

En base a ello, es imperativo reformar esta disposición legal para garantizar una distribución equitativa de la herencia que respete la dignidad y los derechos de todas las personas, independientemente de su parentesco con el causante.



Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1512.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.	Artículo 1512.- Si concurren hermanos y medios hermanos, heredarán en la misma proporción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma el artículo 1512 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 1512.- **Si concurren hermanos y medios hermanos, heredarán en la misma proporción.**

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,  
a los once días del mes de abril del año 2024.

A T E N T A M E N T E

  
DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO

